



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: Apelación Auto. Sucesión de ÓSCAR CASTELLANOS PULIDO. Rad. 11001-31-10-017-2011-00698-03.

Se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por las herederas MARÍA ANGÉLICA CASTELLANOS y ANA SILVIA GÓMEZ, en contra la decisión adoptada por la Juez 17 de Familia de Bogotá el 28 de junio de 2021, al resolver las objeciones al inventario y avalúo adicional de bienes y deudas, presentado el 8 de julio de 2019, asignado a este despacho por reparto, el 9 de noviembre de 2021.

La funcionaria resolvió declarar probada la objeción respecto a las partidas segunda y cuarta del activo, constituidas por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1486078 y por los arriendos causados con posterioridad al fallecimiento del causante, así como todas las partidas del pasivo; no obstante, se abstuvo de pronunciarse sobre la inclusión o exclusión de las partidas primera y tercera, constituidas por los inmuebles identificados respectivamente, con los folios de matrícula inmobiliaria N°s 50C-1193203 y 083-5218.

Con respecto a la primera, indicó que ya se habían incluido en el inventario inicial los derechos derivados de la posesión que ejercía el causante¹ sobre dicho bien, valuados en la suma de \$ 150.000.000, mientras que ahora se pretendía incluir el derecho de dominio sobre el mismo inmueble, avaluado en \$ 5.912'500.000 ante lo cual, en ejercicio del control de legalidad, lo que procedería sería la unificación de la partida, pero, no podía hacerlo por la gran diferencia que se presentaba entre estos avalúos.

Así, invocando el artículo 42-3 procesal, conforme al cual el juez puede rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, arguyó que de declarar impróspera la objeción sería tanto como incluir dos veces el inmueble, cuando en realidad solo se podría repartir uno, generando conflictos e inequidad a la hora de conformar las hijuelas y, en caso de declararla próspera, se adjudicaría una posesión que materialmente no existe y, de paso se excluiría de la masa herencial el dominio del inmueble; por tanto, señaló, que para no cercenar el debido proceso dejaría al arbitrio de las partes presentar nuevamente la partida, mediante inventario y avalúo adicional, eso sí, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 489-5, en concordancia con el artículo 444-4 del Código General del Proceso, con el avalúo catastral o, un dictamen emitido por perito idóneo.

Al ocuparse de la partida tercera indicó que, en principio sería viable su inclusión, pero utilizando un argumento similar al anterior, e invocando los mismos preceptos, se inhibió de resolver sobre la objeción pues no contaba con mayores elementos de juicio para aceptar el avalúo primigenio o el del inventario adicional, dejando igualmente a los interesados en libertad de presentar nuevamente la partida en un inventario adicional.

El Recurso

¹ Fallecido el 17 de marzo de 2010

De la confusa exposición hecha por el apoderado de las recurrentes, se extrae que su inconformidad recae sobre la decisión de no integrar al inventario el derecho de dominio de los inmuebles que conforman las partidas primera y segunda, no obstante, el apoderado de los herederos Claudia y Hernán Darío Castellanos Garavito, adhirió argumentando que no pueden quedar por fuera del inventario, pues lo que se busca es que los bienes que estaban en cabeza del causante formen parte de la masa herencial, independientemente de su avalúo, pues eso es lo que se va a repartir. En consecuencia, se revisará la decisión relativa a la abstención de pronunciarse, respecto a la inclusión de las partidas primera y tercera.

CONSIDERACIONES

Deberá establecer esta funcionaria si la juez de primera instancia desacertó en la decisión cuestionada en el recurso, para ello, no debe perderse de vista que el propósito del proceso de sucesión, como lo anotó uno de los recurrentes, en esencia, consiste en relacionar los bienes que se encontraban en cabeza del causante a su fallecimiento, establecer quiénes son los asignatarios y repartir los bienes conforme a la ley.

La Juez de primera instancia indicó, con base en el artículo 42-3 que la petición era improcedente, afirmación que no comparte esta funcionaria, pues la presentación de inventario adicional es completamente pertinente en un sucesorio, cosa diferente es que la petición se hubiera presentado adecuadamente y acompañada de los anexos necesarios para su trámite, caso en el cual, correspondía a la juez adoptar las medidas a que hubiera lugar a efecto de tener los insumos necesarios para decidir.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso, cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales, de los cuales se correrá traslado por tres días y, si se formulan objeciones se resolverán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado.

La juez, haciendo una interpretación literal de la referida norma, concluyó que no había lugar a correr traslado de las objeciones y, seguramente por la misma razón, no adoptó medidas de saneamiento, ni decretó oficiosamente prueba alguna. Si hubiese realizado una interpretación finalista, acatando lo dispuesto en el artículo 11 procesal habría hecho prevalecer el derecho sustancial y su decisión hubiese sido muy distinta, en primer lugar, al percatarse de que no se habían respaldado probatoriamente los valores indicados para los predios inventariados, hubiese decretado oficiosamente las pruebas necesarias para asignarles avalúo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 489-6 en concordancia con el artículo 444 procesales y, una vez obtenidas, habría resuelto sobre la inclusión de los nuevos bienes en el inventario, haciendo el estudio jurídico correspondiente, y resulta inadmisibile el argumento según el cual, la circunstancia que el derecho de dominio abarque los derechos derivados de la posesión, implique, como erróneamente lo consideró la juez, una doble inclusión de los bienes, pues en sus manos está adoptar las medidas necesarias para la debida integración del activo de la herencia, de tal manera hubiera garantizado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Respecto al decreto oficioso de pruebas, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Rememórese que “[e]l decreto oficioso de pruebas, según lo ha reiterado esta Corporación, es una potestad otorgada por el Estado al administrador de justicia con el fin de que, desde la posición imparcial que tiene en el juicio, acerque ‘la verdad procesal a la real’, y, por tal camino, ‘profiera decisiones acordes con la legalidad, la justicia y la verdad’ (CSJ SC 7 Nov. 2000 Exp 5606)” (SC 8456 24 de Jun. 2016 rad nº 2007-00071-01).*

Ante la situación presentada, lo más conveniente para los asignatarios es la unificación de las partidas, relacionándolas como derechos de propiedad con los

respectivos avalúos de los inmuebles que, obviamente subsumen los valores inicialmente asignados a los derechos derivados de la posesión.

Lamentablemente, no tuvo en consideración que la familia involucrada lleva once años esperando por la liquidación de la herencia de su causante y el proceso apenas está en etapa de inventario, con lo cual está afectado su derecho al debido proceso y, dos años después de presentado el inventario adicional y sus objeciones, optó por abstenerse de decidir, desconociendo varios de los deberes indicados en el artículo 42 del Código General del Proceso, como los que se refieren a impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, emplear los poderes que le otorga el código en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, decidir aunque no haya ley exactamente aplicable, dictar las providencias dentro de los términos legales, etc.

Por las razones expuestas, habrán de revocarse los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto expedido en diligencia celebrada el 28 de junio de 2021 y, en su lugar, se dispondrá a efecto de resolver sobre la inclusión de las partidas primera y tercera del inventario adicional presentado el 8 de julio de 2019, i) decretar como pruebas de oficio, que se libre oficio dirigido a las oficinas de catastro y a las secretarías de hacienda de Bogotá D. C. y Moniquirá, con el objeto de que, en el término de diez (10) días certifiquen, respectivamente, el avalúo catastral que tienen los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 50C-1193203 y 083-5218, acompañando para tal efecto copia de los certificados de tradición y libertad de los predios, ii) suspender la audiencia para que, los interesados, en el término de quince (15) días siguientes al arribo de esta providencia al juzgado de primera instancia, procedan como se dispone en el artículo 444-4 del C. G. P., vencido dicho término, se decidirá sobre el avalúo de los inmuebles en la forma prevista en el artículo 501-3 inciso final del mismo ordenamiento.

Adicionalmente, se ordenará a la Juez de primera instancia que, tan pronto reciba el expediente, señale la fecha en que continuará la audiencia de inventario y avalúo adicionales, y la exhortará a para que adelante el proceso con la mayor celeridad posible, de manera que se restituya en alguna medida el derecho al debido proceso, afectado con el excesivo tiempo que han tomado las actuaciones anteriores.

Como recomendación final, se recuerda a la a-quo que los verdaderos intervinientes en el proceso son los asignatarios e interesados, por tanto, son sus nombres los que deben aparecer en las actas en cada intervención, no los de sus apoderados.

No habrá condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Con fundamento en lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo y cuarto de la parte resolutive del auto expedido en diligencia celebrada el 28 de junio de 2021 y, en su lugar, a efecto de resolver sobre la inclusión de las partidas primera y tercera del inventario adicional presentado el 8 de julio de 2019, se dispondrá:

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, que se libre oficio dirigido a las oficinas de catastro y a las secretarías de hacienda de Bogotá D. C. y Moniquirá, respectivamente, con el objeto de que, en el término de diez (10) días, certifiquen el avalúo catastral que tienen los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N^{os} 50C-1193203 y 083-5218. Los oficios serán elaborados y remitidos por la Secretaría del juzgado de primera instancia y deberán ir acompañados de copia del certificado de tradición y libertad correspondiente a cada predio.

CUARTO: SUSPENDER la audiencia para que los interesados en el término de quince (15) días siguientes al arribo de esta providencia al juzgado de primera instancia, procedan como se dispone en el artículo 444-4 del C. G. P.; vencido dicho término, se decidirá sobre el

avalúo de los inmuebles en la forma prevista en el artículo 501-3 inciso final del mismo ordenamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primera instancia que, tan pronto reciba el expediente, señale la fecha en que continuará la audiencia de inventario y avalúo adicionales

TERCERO: EXHORTAR a la Juez de primera instancia para que adelante el proceso con la mayor celeridad posible, de manera que se restituya en alguna medida el derecho al debido proceso, afectado con el excesivo tiempo que han tomado las actuaciones anteriores.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f0b4466157ffd682bc2f8bd51b8e35b4160730506fb0c93a96b60e0bcc543**

Documento generado en 23/03/2022 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>